

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	CLAUDIA MARIA GIRALDO HENAO.
DDO:	ISS - COLPENSIONES.
RADICADO:	05001-33-33-007-2013-00375-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO: 377

TEMA: Consulta Sanción incidente por desacato / **CONFIRMA SANCION**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de septiembre cinco (5) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES.

El diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), la señora **CLAUDIA MARÍA GIRALDO HENAO**, actuando como agente oficiosa de los señores RUBEN DARÍO GIRALDO HENAO, GLORI ESMAN GIRALDO HENAO, LUZ MARINA GIRALDO HENAO, CARLOS FERNANDO GIRALDO HENAO Y CARLOS ALONSO GIRALDO PULIDO, formuló incidente de desacato contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y COLPENSIONES**, fundamentando que éstas no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013).

Mediante auto de junio dieciocho (18) de dos mil trece (2013), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, requirió tanto al **ISS** en liquidación como a **COLPENSIONES**, para que le en el término de dos (2)

días informaran al Despacho sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento al fallo de tutela. Pero ambas entidades guardaron silencio.

El nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), el A Quo abrió el incidente de desacato en contra del Dr. DIEGO ALBERTO VARGAS GÓMEZ, Gerente Delegado para Antioquia por el Agente Liquidador del Instituto de Seguros Sociales, para que garantice que el expediente completo sobre el cual recae la solicitud de los actores sea remitido a COLPENSIONES, en un término de tres (3) días hábiles; para que ésta última de cumplimiento al fallo de tutela. Pero nuevamente la entidad guardó silencio.

El Ministerio del Trabajo allegó escrito el veintiuno (21) de agosto, donde manifestó que requirió al Doctor PEDR NEL OSPINA SANTAMARIA, Presidente de COLPENSIONES para que informara al Despacho acerca del cumplimiento del fallo de tutela (folios 24 y 25), y que en caso de evidenciarse el no cumplimiento del referido fallo, en consideración a la falta de competencia para ejercer atribución disciplinaria con respecto a los funcionarios de COLPENSIONES, se dará traslado a la Procuraduría General de la Nación como órgano competente para aplicar las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

DECISIÓN SANCIONATORIA.

Manifestó la Juez que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN no ha dado cumplimiento a la orden dada por el Despacho en Sentencia del Veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013), de remitir a COLPENSIONES los documentos necesarios para decidir sobre la petición de los afectados, por lo que mediante auto del cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró en desacato al Gerente Delegado para Antioquia por el liquidador del INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Dr. DIEGO ALBERTO VARGAS GÓMEZ, y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

No obstante haber sido debidamente notificado el funcionario de la sanción, no se emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Gerente Delegado para Antioquia por el liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo en fallo del veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

Del Caso Concreto.

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Séptimo Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013), resolvió:

" (...)

SEGUNDO: ORDENAR a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como agente liquidador del INSTITUTO DE SEGUROSSOCIALES o quien este designe, que en el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente Fallo, remita – si aún no lo ha hecho- a COLPENSIONES el expediente sobre el cual recae la solicitud de los actores, para que ésta última proceda a resolver de fondo dicha petición.

TERCERO: Una vez LA FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A. como agente liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, remita el expediente requerido a COLPENSIONES, éste último en un término de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del recibo del expediente sobre el cual recae la solicitud de los actores, deberá comunicar a los señores RUBEN DARÍO GIRALDO HENAO, GLORI ESMAN GIRALDO HENAO, LUZ MARINA GIRALDO HENAO, CARLOS FERNANDO GIRALDO HENAO Y CARLOS ALONSO GIRALDO PULIDO, si aún no lo ha hecho- la respuesta que amerita la petición de por ellos presentada el 7 de junio de 2012 relacionada con la cuenta de cobro por sentencia judicial.

(...)”.

En el asunto *sub examine*, la parte actora promovió el incidente, pues, manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Durante el trámite incidental, la accionada tampoco demostró haber dado cumplimiento al referido fallo.

Ahora bien, el dieciséis (16) de septiembre de la presente anualidad, el SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, allegó escrito al Despacho, indicando que según el Decreto 2013 de 2013, se ordenó la supresión y liquidación de dicha entidad, y que a partir de la vigencia del mismo, no podrían iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, y conserva su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para su liquidación.

Argumentó además, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, mediante aviso fijado en un lugar visible de las oficinas de la entidad, el cual fue publicado los días 15 de noviembre y 4 de diciembre de 2012 en los diarios de circulación nacional EL Tiempo y La República, se emplazó al público en general, para que las personas que se consideraran con derecho a realizar alguna reclamación contra el ISS en liquidación, se hiciera parte en el proceso liquidatario; sin embargo, luego de revisar la base de reclamaciones, no se encontró reclamación alguna hecha a nombre de los accionantes.

Encuentra el Despacho, que el ISS EN LIQUIDACIÓN continúa sin dar cumplimiento al referido fallo de tutela, pues si bien en su escrito indica que no le es viable responder a una solicitud que no encuentra registrada;

no fue ésta la orden dada por la Juez de primera instancia, si no la de remitir la documentación requerida a COLPENSIONES, para que sea esta última la encargada de dar cumplimiento a lo solicitado por la parte actora.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta por el a quo es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento, en cuanto al Gerente Delegado para Antioquia por el liquidador del Instituto de los Seguros Sociales, Doctor DIEGO ALBERTO VARGAS GÓMEZ.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, se confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada -ISS EN LIQUIDACIÓN- desacató la orden del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-007-2013-00375-00.

TERCERO: CONMÍNASE al Gerente Delegado para Antioquia del ISS, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO